



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00071-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**SANCHEZ GONZALES, JUAN FEDERICO
ORCID:0000-0002-4226-1319**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0793-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:55** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2024**

Presentada Por :
(2506181173) **SANCHEZ GONZALES JUAN FEDERICO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2024 Del (de la) estudiante SANCHEZ GONZALES JUAN FEDERICO, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 21 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

La naturaleza de todo ser humano es crecer continuamente, no solo un crecimiento biológico sino personalísimo, en carácter, valores y conocimientos.

Agradezco a mi madre por siempre ser mi ejemplo y escuela de valores, a mis asesores por guiarme en la senda del aprendizaje, corregirme tras cada tropiezo y alentarme en todo momento.

Autor

Juan Federico Sanchez Gonzales

Dedicatoria

A Dios, por el milagro de la vida, por ser siempre mi guía, mi fortaleza y mi fuente de inspiración ante las adversidades.

A mi madre por el amor y la fortaleza ante las adversidades, a mis docentes por la paciencia en la labor académica y a mí mismo por siempre creer en mí.

Autor
juan Federico Sanchez Gonzales

Índice General

Caratula.....	I
Jurado Evaluador.....	II
Reporte Turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice General.....	VI
Índice de Resultados.....	VIII
Resumen.....	IX
Abstracts.....	X
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del Problema.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	2
1.3. Objetivo general y específicos.....	2
1.4. Justificación.....	2
II. MARCO TEORICO.....	4
2.1. Antecedentes:.....	4
2.1.1. Internacionales.....	4
2.1.2. Nacionales.....	5
2.2. Bases Teóricas:.....	8
2.2.1. El proceso contencioso administrativo.....	8
2.2.2. Medios Probatorios.....	13
2.2.3. La pretensión.....	15
2.2.4. La teoría del caso.....	19
2.2.5. La sentencia.....	20
2.2.6. Recurso de apelación.....	24
2.2.7. El acto administrativo.....	25

2.3. Marco conceptual	31
2.4. Hipótesis.....	33
2.4.1. Hipótesis General.....	33
2.4.2. Hipótesis Específicas.	33
III. METODOLOGÍA	34
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	34
3.1.1. Nivel Descriptivo	34
3.1.2. Investigación Cualitativa	34
3.1.3. Diseño	35
3.2. Unidad de análisis	35
3.3. Variables. Definición y operacionalización	35
3.3.1. Variable.....	35
3.3.2. Operacionalización de una variable:.....	36
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	37
3.5. Método de análisis de datos	38
3.6. Aspectos éticos.....	38
IV. RESULTADOS	1
V. DISCUSIÓN	1
VI. CONCLUSIONES	4
VII. RECOMENDACIONES	5
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	6
ANEXOS	13
ANEXO 1: La Matriz de Consistencia Lógica.....	14
ANEXO 2. Sentencias Examinadas – Evidencia de la variable en estudio.....	15
ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable	35
Aplica a la sentencia de primera instancia.....	35
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos	44

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	51
ANEXO 6: Declaración Jurada de Compromiso Ético no plagio	86
ANEXO 7. Evidencias de la Ejecución del Trabajo.....	87

Índice de Resultados

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil – Cañete..... 01

- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete 02

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01, del distrito judicial de Cañete 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia.

Abstracts

The research had as a problem What is the quality of the first and second instance sentences on the challenge of administrative resolution in administrative contentious process, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00071-2019-0-0801-JR-LA-01, of the Judicial District of CAÑETE 2024? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative, and non-experimental. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the resolution, pertaining to: the first instance sentence was of very high, very high and high quality; and the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Key words: quality, administrative decision challenge, motivation, and judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

La presente investigación tendrá como objetivo el estudio de aquellas sentencias expedidas durante el proceso judicial de tipo Contencioso Administrativo.

La calidad de una sentencia suele ser medida y calificada por ser ordenada, clara y breve en su exposición, argumentación y decisión. La motivación de las sentencias y el valor probatorio son importantes pilares en el paradigma de la expedición de resoluciones judiciales, ello debido a que son principios en los que se asienta la soberanía del poder juzgador de una nación, así como de las garantías para administrar justicia que esta detenta. Ahora bien, el deber de motivar las resoluciones constituye un deber instituido por la norma jurídica de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, la constitución. Sin embargo, en la práctica este deber del órgano juzgador es susceptible de ser infringido, dado que existe una clara tendencia en los jueces hacia la desracionalización y el antiformalismo, demostrando ello una crisis de la ley como regulación completa, así como de la autonomía de los mismos en la creación del derecho.

En el plano internacional, Agüero (2022), mencionaba que:

En Chile las sentencias judiciales carecen de normas explícitas que ordenen cómo deben escribirse. El auto acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias es una lista de elementos que debe contener el texto, pero no establece la forma en que ellos deben ser dispuestos o cómo deben organizarse las relaciones entre los elementos (p. 02).

Evidenciándose de esta manera, que no solo la falta de motivación sino también la inorganización y la falta de un lenguaje claro, son falencias evidentes en las resoluciones judiciales expedidas en nuestro vecino país.

En el Perú, por otro lado, también ha sido objeto de estudio de múltiples trabajos de investigación, Huanay y Tito (2022) en su tesis para obtener el grado de titulación en derecho, concluían que:

Las normas sin rasgo constitucional y la falta de reconocimiento de los derechos fundamentales sobre la consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú, afectan la motivación de las resoluciones judiciales de las sentencias, al omitir el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas (p. 137)

Ello solo evidencia, que no solo es necesario que la sentencia, conste de muchas páginas o de palabras muy técnicas para ser considerada con debida motivación, sino que al contrario es necesario que esta sea analizada suficientemente a fin de discutir las pretensiones, los alegatos, los medios probatorios, y la norma jurídica que la resuelve, evitando los argumentos redundantes o las frases genéricas sin relevancia. Por ello se buscará analizar este aspecto formal, así como también los criterios de argumentación e interpretación de la norma jurídica.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01; distrito judicial de San Vicente de Cañete – 2024?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01; distrito judicial de Cañete – San Vicente de Cañete – 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Suarez, Sáenz, y Mero (2016) definen a la justificación como el “índice de circunstancias o motivaciones que lleva al investigador a considerar importante realizar el

estudio que se propone, pudiendo estas ser de carácter teórico, metodológico o práctico” (pp. 74-75).

Araoz y Pinto (2021) en su estudio sobre los criterios de validez de una investigación científica, mencionaban además como criterio de validez para-lógica:

Por mucho tiempo los investigadores cualitativos recurrieron a la interpretación como medio para obtener el significado en profundidad de un acto, acción o discurso. Entre los primeros ensayos de interpretación se encuentran los de Dilthey, quien creía que el intérprete se “transporta” mentalmente al contexto y a las situaciones específicas donde se originó esa expresión y “revive” la experiencia de vida de su autor; en otras palabras, la base de su interpretación era la empatía. (p. 7)

Evidenciándose entonces el problema de la indebida motivación de sentencias en la administración de justicia en el sistema judicial peruano, ya sea por los cuestionamientos a los jueces o por las defectuosas resoluciones expedidas por los jueces a cargo de impartir justicia, que como consecuencia generan una total desconfianza en los ciudadanos del territorio nacional, es menester de esta ocasión, elaborar un estudio respecto a las sentencias que expide el Poder Judicial. El presente informe no solo buscara, la aceptación del jurado a fin de obtener el título profesional de abogado, sino, sobre todo, dejar evidencia de la imperiosa necesidad de profundizar en el análisis de las sentencias, así como de la importancia de la debida motivación de las mismas, ello con la finalidad de garantizar la justicia del proceso judicial, la debida argumentación que esta debe tener dentro del estado social del derecho amparando así los intereses de los ciudadanos y conllevando a una mejora significativa en la expedición de posteriores sentencias bajo la exigencia de 03 requisitos, no ser arbitraria, poder ser objeto de control y estar sometida a ley ello repercutirá así en beneficio de los futuros justiciables en la comprensión de sus procesos judiciales

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Internacionales

Henríquez (2024) en su tesis para el programa de Magister en Derecho por la Universidad de Chile denominada “Parámetros y técnicas de la motivación de los actos administrativos sancionadores de Arcotel”, tuvo como **objetivo**, analizar, recopilar y sistematizar las acciones contenciosas administrativas especiales que se encuentren vigentes, profundizando en los procedimientos y particularidades de las que, a juicio del autor, presentan mayor interés y relevancia, utilizando el método científico y siendo una investigación de naturaleza descriptiva, **concluyó** que la noción de acceso a la justicia importa el reconocimiento de un derecho prestacional, de un servicio judicial en favor del ciudadano de recabar del Estado la protección jurídica debida, así como el ejercicio igualitaria de derechos ante la justicia, prescribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la prestación de derechos e intereses legítimos y fundamentales frente a conflictos que se presenten con órganos de la Administración del Estado; y que asimismo existen abundante jurisprudencia constitucional y de tribunales superiores de justicia respecto a materias ventiladas en primera instancia ante los jueces de policía, lo que denota la importancia practica y resalta la relevancia en la vida diaria de miles de particulares que se ven enfrentados a algún tipo de conflicto con la autoridad administrativa y específicamente con los gobiernos locales y sus distintas unidades, actuando como un garante de derechos de los particulares y a la vez como operador jurídico que se encarga de aplicar e interpretar las normas que se encuentran dentro de la esfera de su competencia para determinar responsabilidades tanto infraccionales como civiles.

Alfonso (2021) en su tesis para optar la titulación en la universidad de Santo Tomas de Colombia, denominada “ La sentencia anticipada, una alternativa de descongestión judicial en el proceso contencioso administrativo en Colombia, a partir de la ley 2080 de 2021”, tuvo como **objetivo principal** conocer la sentencia anticipada contenida en la Ley 2080 de 2021 y que modifico el tramite contencioso administrativo, y **concluyendo** que la sentencia anticipada era necesaria en el proceso contencioso administrativo, pues permite resolver algunos asuntos de manera rápida, sin tener que agotar todas las etapas ordinarias del proceso, lo que se ve reflejado en una justicia más pronta; asimismo que fue importante que se incluyera la etapa de los alegatos en todas las posibilidades de dictar sentencia

anticipada, pues esto garantiza el derecho de audiencia y de defensa, pilares del debido proceso

2.1.2. Nacionales

Egoavil (2024) en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad católica Los Ángeles de Chimbote denominada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00835-2019-0-2402-JR-LA-01”, tuvo como **objetivo** Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente N° 00835-2019- 2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2024 y que utilizo una **metodología** de tipo Mixto (cuantitativo-cualitativo), nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y Transversal; asimismo **concluyo** que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Parra y Espinoza (2023) en su tesis para optar el grado académico en maestro en Derecho Administrativa y Gestión Publica en la Universidad Privada San Juan Bautista denominada “Recursos Impugnatorios dilatorios interpuestos por las procuradurías Publicas y Procesos Contenciosos Administrativos en materia de Transporte, 2020”, tuvo como objetivo analizar la relación de los recursos impugnatorios dilatorios interpuestos por las procuradurías públicas y los procesos contenciosos administrativos en materia de transporte, 2020; utilizo el método científico fue de tipo básica no experimental y de naturaleza descriptiva. **Concluyó** que existe una relación significativa entre los recursos impugnatorios dilatorios interpuestos por las procuradurías públicas y los procesos contenciosos administrativos según la probabilidad de ,604; por otro lado los recursos impugnatorios son empleados para solicitar la revisión, anulación o vocación, total o parcialmente un acto, previsto por el código procesal penal, sin embargo se da satisfacción jurídica a las pretensiones de los administrados en los procesos contenciosos administrativos en materia de transporte.

Cañihua (2022) en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho mención Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cuzco denominado “Aplicación del principio de economía procesal civil para determinar la competencia territorial en procesos contencioso administrativos con entidades públicas con sede central ubicada en Lima” tuvo como **objetivo**, establecer si la

aplicación del principio de economía procesal civil influirá en la determinación de la competencia territorial en procesos contencioso administrativos con entidades públicas con sede central ubicada en Lima, la misma fue realizada en un enfoque cualitativo, con diseño transversal, de nivel prospectivo y de tipo básica, recopilándose las técnicas de entrevistas en profundidad, análisis documental, y fichaje y **concluyo** que se ha establecido que la aplicación del principio de economía procesal civil influye en la determinación de la competencia territorial en procesos contencioso administrativos con entidades públicas con sede central ubicada en Lima, debiendo ser inaplicable o modificado el art. 10° del TUO de la Ley 27584, ajustándose a los principios de descentralización fijados en la ley de bases de la descentralización, Ley 27783, juntamente con haber determinado que la sede de la entidad pública, será quien resolverá, ejecutara, inscribirá la decisión del Poder Judicial, siendo absurdo litigar en la sede que puso fin al procedimiento administrativo.

Gavilán y García (2024) en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Autónoma de Ica – Perú, denominada “Sentencias de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el poder judicial del distrito de Ica, 2021” tuvo como objetivo determinar de qué manera se emiten las sentencias de primera instancia en proceso acción contenciosa administrativa en el poder judicial del distrito de Ica, 2021 El método de investigación, es deductivo, y se aplicó las probabilidades de la investigación como parte principal de un problema, y se establece un nivel de significancia considerable para llegar a los resultados. Es de tipo descriptivo, nivel correlacional y diseño no experimental y concluyo que los abogados, así como los litigantes no se encuentran conforme con la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, señalando la falta de motivación en la misma y que los señores magistrados en las sentencias de primera instancia en la parte considerativa no cumplen con detallar todo el desarrollo del proceso; es decir los medios probatorios ofertados por cada uno de las partes procesales, así como el desarrollo de todo el proceso.

Alvarado (2021) desarrollo la tesis denominada “Los procedimientos administrativos por subsidio por luto y gastos de sepelio y el procedimiento contencioso administrativo, Huánuco 2015 - 2018”, tuvo como objetivo establecer las causas que afectan a los administrados en el procedimiento administrativo por el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio desarrollados en la Dirección Regional de Educación por la que recurren al proceso contencioso administrativo; El tipo de investigación fue aplicado,

con un nivel explicativo y diseño con enfoque mixto, el método empleado fue inductivo y deductivo y concluyo que las causas que afectan a los administrados en el procedimiento administrativo por beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, en aplicación del informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y se determinó que los criterios aprobados para el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en la Dirección Regional de Educación sustentados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC contraviene la norma vigente, por una deliberada intención de pagar menos cantidad de la que corresponde, a pesar de que la ley y jurisprudencia dicen lo contrario teniendo en cuenta solo la remuneración total permanente y no la remuneración total integra, que afecta a los administrados por lo que tiene que recurrir al Poder Judicial.

Valderrama (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote denominado “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00082-2018-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021”, el cual tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio; utilizo una **metodología** de tipo cuantitativo y cualitativo, con un nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y transversal; y que asimismo **concluyo** que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta en ambos casos.

Carhuancho y Huarcaya (2020) desarrolló la tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Peruana Los Andes – Perú, **denominada** “Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado de Trabajo de Huancayo 2020”, tuvo como objetivo describir los factores que genera la vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado de Trabajo de Huancayo 2020; **metodológicamente**, se desarrolló con el método científico - analítico, siendo de tipo básico, con nivel de investigación de carácter descriptivo, y diseño no experimental cuantitativo; **concluyendo** que al estudiar la vulneración del principio de celeridad procesal, los análisis realizados muestran congruencias evidentes, pues hay países que hacen referencia al mismo problema en cuanto a vulneración del principio de celeridad procesal, ya que manifiesta que los órganos jurisdiccionales tienen que realizar sus funciones más céleres en aplicación del principio de celeridad procesal.

2.2. Bases Teóricas:

2.2.1. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.1. Concepto.

Huapaya, R. (2021) nos señalaba que el denominado Proceso Contencioso Administrativo: “Tiene como finalidad ejercer el control jurisdiccional de la sumisión de la administración de justicia a la ley y al derecho, a fin de proteger a la par, tanto la legalidad, como los derechos e intereses de los administrados” (p. 15).

Así, se define como aquel tipo de proceso que contiene una serie de procedimientos jurídicos y actos administrativos que permite a los particulares hacer ejercicio de su derecho de acción para solicitar al Estado la tutela jurisdiccional efectiva frente a las actuaciones de las Entidades Públicas nacionales.

En este tipo de procesos el demandante solicita una indemnización económica por el agravio causado por una entidad pública, siendo esta la principal diferencia con el proceso civil. Asimismo, el Art. 01 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo menciona que, el proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

2.2.1.2. Etapas.

El Proceso Contencioso Administrativo, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, no se encuentra subdividido por sub etapas, sin embargo, si se quisiese entender como un inicio y un final del proceso, se inicia con la solicitud del administrado, y se culmina con el Agotamiento de la Vía Administrativa.

Al respecto, Silva (2019), nos refiere que conforme a lo establecido en el Art. 19 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo “Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales” (p. 883).

Siendo así, es necesario primero agotar la vía administrativa y llevar a cabo la denominada etapa pre contenciosa para luego poder judicializar el proceso y como tal de acuerdo al Art. 27 de la referida norma, presentar la demanda y llevar a cabo el proceso ordinario, el cual iniciaría con la presentación de la demanda, la referida contestación de la misma, para luego llevarse a cabo la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento procesal y culminar con la expedición de la sentencia.

2.2.1.3. Principios Aplicables.

El denominado Proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Art. de la ley 27584, consta de cuatros principios fundamentales y por los principios del derecho procesal, con aplicación supletoria de los indicados en el derecho procesal civil. Siendo así, podemos encontrar los siguientes principios:

2.2.1.3.1. Principio de Integración.

Pacori (2020), señala que conforme a este principio “el órgano jurisdiccional no puede dejar de administrar justicia en caso de vacío o deficiencia de la ley. Esto significa la necesidad de obtener una sentencia que declare fundada o infundada la demanda, más ya no se podrá declarar improcedente” (p.7).

Este principio, sostiene que toda resolución de conflicto de intereses o todo tipo de incertidumbre no debe ser resuelta por los jueces con deficiencia de la ley o por defecto, sino al contrario, con observancia de los principios establecidos en el derecho administrativo.

2.2.1.3.2. Principio de Igualdad Procesal.

Principio universal en el derecho, sostiene la igual de trato a las partes procesales, sin importar su condición de administrado o administración pública.

Pacori (2020) precisa que:

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (p. 52-53).

2.2.1.3.3. Principio de Favorecimiento del proceso.

Principio que establece la obligación del juez a admitir a trámite la demanda en aquellos casos en los que exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía administrativa o de cualquier duda razonable que pueda surgir debido a la imprecisión del marco legal. Así, conforme lo precisa Silva (2019) el Art. 2.3. de la Ley 27584, indica que:

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (p. 880).

2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.

Principio que establece la obligación del juez para suplir las deficiencias formales en las que puedan incurrir los sujetos procesales, ello sin perjuicio, de que en un plazo razonable se pueda disponer la subsanación del mismo.

Este principio es de gran importancia, por lo mismo, Hilario (2021) nos refiere que el juez debe:

Procurar la subsanación de la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que únicamente pueda ser realizada por el demandante, le dará un plazo razonable, a partir de 3 días o más de acuerdo a las circunstancias y dificultad de la subsanación o adecuación, con la finalidad de que la demanda sea viable. debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo (p. 15)

2.2.1.4. Vía procedimental.

Silva (2019) nos precisa que el proceso ordinario se reglamenta y efectúa de acuerdo a las consideraciones del Art. 27 del TUO de la Ley 27584, Ley del Procedimiento Administrativo general, con lo plazos establecidos en el Art. 27.2 de la referida norma, la misma que refiere que “Los plazos previstos en la ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación” (p. 884).

De otro lado el Proceso contencioso administrativo también contiene como vía para realizar su trámite, al proceso urgente, caracterizado por ser de admisión y trámite veloz al tratarse de reclamos específicos como por ejemplo aquellos sobre otorgamiento de pensión, cese de actos materiales no sustentados en un acto administrativo y cumplimiento de una actuación por mandatos de ley o por obligación de un acto administrativo.

2.2.1.5. Sujetos del Proceso.

El Proceso contencioso administrativo, al igual que en todos los procesos civiles tiene 02 partes procesales, el demandante, que luego de haber agotado la vía administrativa que le fue desfavorable, asume la legitimidad para obrar activa, siendo así, el administrado. Y por otro lado la administración pública, quien asume la legitimidad pasiva para obrar, al ser representada por su procurador público.

2.2.1.5.1. El Juez competente.

Juez es quien “administra justicia” en nombre del Estado o una Nación, una característica del juez es que siempre trata conflictos de carácter privado, pero estando sujeto a que su decisión formará parte de los antecedentes de la seguridad jurídica, el desarrollo común de la población y la satisfacción de todas las necesidades y el bienestar general.

Silva (2019) precisa que el Art. 10 de la Ley 27584 establece que “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”. (p. 881).

Ahora bien, podemos inferir de lo descrito que la referida norma regula de acuerdo a criterios geográficos la posibilidad de elegir al juez competente, basándose en criterios subjetivos y/o objetivos que favorezcan al demandante permitiéndosele elegir territorialmente entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde la actuación administrativa fue producida. Es importante precisar pero que dicha norma no especifica los casos en los que existan demandantes débiles, enfermos, jubilados, o personas con discapacidad, entre otras muchas situaciones que por su condición requieran de tutela jurisdiccional diferenciada.

2.2.1.5.2. Las Partes

Como en todo proceso, el proceso contencioso-administrativo tiene dos partes, una demandante y una demandada.

Huapaya (2021):

Normalmente, quien asume la calidad de parte demandante en el contencioso-administrativo, que llega en calidad de vencida y apelante, luego de agotar una vía administrativa que le fue desfavorable, es el administrado o particular. La particularidad reside en que generalmente la administración pública asume la condición de demandada, salvo el caso del proceso de lesividad, sin perjuicio de estar acompañada, en algunos casos, de los sujetos privados interesados en mantener la validez del acto por ser titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos derivados precisamente de dicha actuación administrativa cuestionada. (p. 86)

Asimismo, Huapaya (2016) citando a Gonzales, señala que:

Las partes principales y accesorias, entre el que tiene la condición de parte desde el momento de incoarse el proceso y los que comparecen a coadyuvar a alguna de las partes porque tienen interés en que prevalezca la posición que mantengan; en definitiva, llamando a las cosas por su nombre, entre interesado e intervención adhesiva. (p. 87)

2.2.1.5.3. Legitimidad para obrar activa.

Reside en el titular del derecho vulnerado por la acción de la administración. Ahora bien, si existiese el caso en que se amenace el interés difuso, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y/o cualquier persona natural o jurídica puede hacer uso de la legitimidad activa para obrar, de conformidad con el Art. 14 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo (Silva, 2019).

2.2.1.5.4. Legitimidad para obrar pasiva.

Asimismo, Silva (2019) precisa que de conformidad con el Art. 15 del TUO de la Ley 27854, Ley del Proceso contencioso administrativo, son pasibles para recibir una demanda:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.

2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda. (p.882).

2.2.2. Medios Probatorios.

2.2.2.1. Concepto

De acuerdo al derecho probatorio, son aquellos instrumentos procesales a través de los cuales, los sujetos buscan dar crédito a sus pretensiones en el acto postulatorio, con la finalidad de generar convicción en el ente jurisdiccional.

Al respecto a través de la sentencia recaída en el EXP. 03997-2013-PHC/TC el Tribunal constitucional (2015), nos refiere que “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues (...), constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.” (p. 03)

De igual forma, Silva (2019) precisa que el Art. 188 del Código Procesal Civil nos menciona que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p. 495)

2.2.2.2. La carga de la prueba

Silva (2019) precisa que el artículo 32 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, regula la carga de la prueba en los siguientes términos:

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta (p.885).

En el caso concreto de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido que, en los casos de sanciones y medidas correctivas, sea la administración quien asume la carga de probar los hechos que justifican el acto cuestionado. Se parte, entonces, de la presunción de licitud de la que goza el administrado, de manera que corresponde a la administración demostrar ante el juez que en el procedimiento administrativo se cumplió con romper dicha presunción sobre la base de unos determinados hechos probados.

2.2.2.3. Objeto de la prueba.

Si bien, como ya se ha visto en la doctrina y en la jurisprudencia, los medios probatorios buscan generar total certeza de lo relatado en la demanda. Rioja (2016) sostiene que:

En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan (p. 378).

Siendo así, podemos afirmar de acuerdo a lo dicho, que la prueba judicial tiene por finalidad, lograr la convicción en el juez, establecer la verdad de los hechos y obtener la fijación formal de los hechos procesales.

2.2.2.4. Medios de prueba admisible.

Silva (2019), menciona que el artículo 29 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General establece expresamente que “la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. (p. 885)

En otras palabras, restringe el material probatorio a las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo previo. Asimismo, establece como excepciones: la producción de nuevos hechos posteriores al término del procedimiento administrativo; y los hechos conocidos luego de iniciado el proceso.

El último párrafo del citado artículo contempla una excepción adicional en el caso de existir una pretensión indemnizatoria acumulada, caso en el cual se permite alegar “todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes” (p. 885).

2.2.3. La pretensión

2.2.3.1. Definición

El vocablo pretensión, etimológicamente, proviene del latín *pretender*, y está referida a la acción de tener una aspiración ambiciosa, siendo así, la pretensión en el proceso contencioso administrativo se define como la intención del administrado en lograr la consecución de un fin. Y aunque suele usualmente suele confundirse con los conceptos de acción y excepción, este se caracteriza por la declaración de voluntad del sujeto para buscar ante un juez el reconocimiento de la relación jurídica con el demandado. Al respecto Salas (2019) nos precisa que:

La pretensión procesal per sé, tiene un elemento nuclear que recibe el nombre de “petitorio inmediato”, aun cuando en doctrina suele llamársele también “petitum” o “petitio”, que corresponde al pedido concreto del accionante, el mismo que es dirigido contra el demandado de quien se exige que cumpla, se abstenga o reconozca un derecho respecto del cual el demandante cree ser titular y que en el campo de la realidad es lo que como pretensor quiere que sea reconocido y declarado a su favor por el órgano jurisdiccional, y que se encuentra integrado por

el objeto inmediato – la clase de pronunciamiento que se solicita – y el bien perseguido – que es la relación jurídica cuya existencia o inexistencia deba declararse (p. 27).

2.2.3.2. Característica fundamental

Si bien, la característica principal de toda pretensión en un proceso civil es que, esta se trata de una pretensión meramente declarativa pues basta la declaración de certeza del sujeto que la propone para satisfacer su interés, se debe tener en cuenta que previamente se debe agotar la vía administrativa. De igual forma, nuestra jurisprudencia a través del Recurso de Casación 2798-1999, expedido por Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado racionalmente que la pretensión se encuentra vinculada al principio dispositivo, al señalar que:

Tres son las notas esenciales del principio dispositivo: a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto, nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma - *ne procedat iudex ex officio*-; b) las partes son dueñas absolutas de la pretensión y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transigir, desistirse, etc; c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium* (p. 4996-4997).

2.2.3.3. Finalidad.

Objetivamente hablando, el objeto principal de la pretensión es aquella señalada en la demanda (contencioso administrativo), comprendiendo 02 elementos en fundamento, el *petitum* y la *causa petendi*.

Nuestra jurisprudencia, a través del recurso de casación 0569-2003, expedida por el tribunal constitucional (2004), nos indica que:

El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio; La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda (p. 5).

2.2.3.4. Elementos

2.2.3.4.1. Los sujetos

Las partes del proceso están comprendidas por el demandante y el demandado, es decir los sujetos procesales que tienen legitimidad activa y pasiva para obrar. El demandante, luego de haber agotado la vía administrativa exige su pretensión a través de la demanda, adjuntando para ello, medios probatorios documentales y no documentales. El demandado por su parte, es contra quien se exige la pretensión y es representado por el procurador público a cargo de la defensa los intereses del Estado, quien se opone a la pretensión a través de la contestación de la demanda; conforme a lo establecido en los artículos 14° y 15° del TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Silva, 2019)

2.2.3.4.2. El objeto

Constituida como la utilidad de la pretensión, tiene como fin, alcanzar con la sentencia (resolución judicial) el petitorio solicitado mediante la demanda. Ello justamente ya lo mencionaba a través de la Sentencia en el Exp. 0569-2023-AC/TC el Tribunal Constitucional (2004), sosteniendo que el órgano jurisdiccional no puede otorgar un objeto distinto al solicitado en el petitorio: “este no puede encontrar una *ratio decidendi* distinto al de la causa invocada” (p. 5).

De igual forma Salas (2019) citando a Cabanellas precisa que el “objeto de la pretensión, el pedido objetivo que hace la parte al órgano jurisdiccional; en cambio, define a la *causa petendi*, como la causa de la pretensión, es decir, como las razones o fundamentos que sustentan el pedido concreto de las partes. (p. 33).

2.2.3.4.3. La causa

La causa de la pretensión, llamada también fundamento de la pretensión, está conformada por todos aquellos hechos que sustentan la pretensión, tratándose así del interés protegido jurídicamente por la norma. Siendo así, es recomendable que, a fin de evitar defectos en su fundamentación, la pretensión debe realizarse de forma precisa y concreta al señalar cual es el fin que prosigue.

Al realizar un análisis estructural de la pretensión, Gozaini (1996) nos menciona que este se constituye por 03 elementos:

E. Subjetivo. – El cual se encuentra conformado por el sujeto pasivo, es decir el destinatario contra quien se formula la pretensión y el sujeto activo que es quien formula la pretensión.

E. Objetivo. - Sustento material de lo que se pretende, y sobre el cual recae la conducta humana.

E. modificativo de la realidad. – Vinculada a la actividad stricto sensu, se encuentra conformada por el titular de la pretensión, quien buscando ocuparse de su objetivo, decide a través de su conducta modificar la realidad.

2.2.3.5. Clases

2.2.3.5.1. La pretensión material

La pretensión material es aquella facultad que tiene el sujeto activo del proceso, para exigir al órgano jurisdiccional el cumplimiento de lo debido. Torres, J. y Sánchez, J. (2022) citando a ezquiaga señala que “El petitum es el objeto de la pretensión, el pedido objetivo que hace la parte al órgano jurisdiccional” (p.11).

“El petitum es el elemento fundamental de la pretensión del acusador o actor según la materia, en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato (la petición en sentido estricto, solicitud de un tipo concreto de tutela jurídica) ni mediato (derecho subjetivo, bien o interés jurídico al que se refiere la solicitud de tutela jurisdiccional) pueden modificarse a lo largo del proceso ni en la resolución judicial”. (Torres, J. y Sánchez, J. 2020, p. 11).

2.2.3.5.2. La pretensión procesal

La pretensión procesal es fundamentalmente la declaración de voluntad del sujeto activo para exigir ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico contenido en la demanda, la actuación procesal por un aparente agravio.

Así lo señala también Torres, J. y Sánchez, J. (2020) al precisar que la causa petendi es “la causa de la pretensión, las razones o fundamentos que sustentan el pedido concreto de las partes” (p. 11).

De la misma forma Olivares, F. (2024) sostiene que es la “afirmación de voluntad que petitiona el trabajo del poder judicial dirigido a otro individuo y diferente del peticionante. Tiene su origen en el proceso, posterior a hacer uso del derecho de acción y de aceptada la demanda por el juzgado” (p. 28).

2.2.4. La teoría del caso

2.2.4.1. La demanda

La demanda en el proceso contencioso administrativo, es el escrito mediante el cual el sujeto activo consigna mediante unos fundamentos de hecho y derecho la declaración de acontecimientos reales que lo llevaron a solicitar la tutela de derechos ante el órgano jurisdiccional, argumentando para ello, las normas que sustentan su pretensión. Es esencial por ello, que la misma se redacte de forma clara y precisa, sin mezclar hechos secundarios ajenos a la pretensión realizada en el petitorio. Asimismo, es necesario que en el mismo se señale la forma y fecha del agotamiento de la vía administrativa.

2.2.4.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda, al igual que el escrito de la demanda se realiza mediante una estructura similar, comenzando por el encabezado en el que se detallan los datos de la entidad pública y del procurador publico representante de la entidad, seguidamente se ofrece el relato del hecho que se oponen o confirman a aquellos relatados en la demanda, asimismo estos deben ser sustentados también por unos fundamentos jurídicos y acompañados de unos medios probatorios que acompañen. Asimismo, esta deberá ser realizada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto:

La sentencia es aquel acto jurídico procesal dictado por el juez o tribunal que tiene como finalidad poner fin al litis. Etimológicamente, proviene del vocablo latín *sentetia, ens, eris*, cuyo significado es sentir.

Así, la sentencia no solo pone fin al litis, sino que además otorga la oportunidad de observar a través del documento mismo, la potestad – deber que se le infiere al juez o tribunal para a través de la aplicación de una base jurídica, declarar a quien le corresponde el derecho invocado.

Asimismo, la doctrina nos señala históricamente que la sentencia estaba constituida por una premisa mayor (ley), una premisa menor (caso en concreto) y una decisión final que era la conclusión dictada por el juez.

Por otro lado, nos señala Rioja (2016):

“La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (p. 528).

2.2.5.2. Regulación de la sentencia.

La sentencia firme, es aquella sentencia contra la cual no se le puede efectuar ninguno tipo de recurso de apelación extraordinario u ordinario, entendiéndose esta como cosa juzgada, luego de haberse agotado todas las instancias jurisdiccionales correspondientes.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 4107-2004 el tribunal constitucional (2024) nos indica que por “resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (p. 05). Asimismo, respecto a la ejecución de la misma, podemos encontrar las constitutivas, para la cual es suficiente el mandamiento o la certificación, mientras que, para la condenatoria, será necesaria que esta se ejecute dentro del plazo legal establecido por el código penal, dado que, si se excede, este podrá ser declarado como pena prescrita, por lo que de ser el caso es necesaria la solicitud de ejecución forzosa dentro del plazo establecido por la norma.

2.2.5.3. Estructura de sentencia

La sentencia como acto procesal dictado por el magistrado debe contener 03 partes claramente definidas una parte expositiva como introducción, una parte considerativa en la que se argumenta y una parte resolutoria en la que se concluye el fallo. Al respecto, Silva (2019) nos precisa que de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del el art. 122. Inc. 7 del Código Procesal Civil Peruano “La sentencia exigirá en su redacción, la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutoria” (p. 478).

2.2.5.3.1. Parte Expositiva.

Fragmento que tiene por fin la individualización de todos los sujetos que participan en el proceso, así como una breve narración de las pretensiones y el objeto sobre el que versará el pronunciamiento final del magistrado, constituyéndose esta, así como un preámbulo. Encontraremos entonces aquí todos los actos procesales que se han llevado a cabo durante el proceso, teniendo especial relevancia aquellos que por su incidencia han influido o destacado en la decisión final.

Cavani (2017) señala que: “En la expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución”. (p. 5)

2.2.5.3.2. Parte Considerativa.

En una segunda etapa, podemos encontrar a la parte considerativa, en la que se detallan todos aquellos motivos que han llevado al magistrado o tribunal a tomar la decisión final, basándose no solo en los fundamentos de hecho y derecho ofrecidos por las partes, sino también en la actuación de las pruebas durante el proceso.

Este análisis se realiza evaluando la importancia y credibilidad de todos aquellos medios probatorios y/o actos de prueba presentados por los sujetos procesales, mencionando pertinentemente también la jurisprudencia y norma sustantiva y adjetivas que se han considerado para fundamentar su decisión. Así, Cavani (2017) precisa que “en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos” (p. 5).

2.2.5.3.3. Parte Resolutiva.

También denominado fallo, es la decisión convencida a la que se ha llegado luego del análisis de todos los actuados durante la ejecución del proceso, precisándose también el plazo para la ejecución de la misma, salvo impugnación por la parte agraviada, los costos y costas del proceso, así como el pago de multas y/o intereses legales de ser el caso.

Cavani (2017) por ello, señala que en esta última parte se: “resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes”. (p. 5)

2.2.5.4. Clases de sentencia

El criterio clásico defendido por los maestros Chiovenda, Carnelutti Alsina y Calamandrei, sostienen una clasificación vinculada a los procesos y a lo que estas quieren lograr, por lo que la doctrina suele clasificarlos en:

2.2.5.4.1. Sentencia Declarativa. -

Torrealba (2021) nos refiere que en la sentencia declarativa:

el juez declara la nulidad de actos unilaterales, bilaterales o multilaterales, así como reconoce y restablece las situaciones jurídicas subjetivas individualizadas infringidas, incluyendo la imposición de prestaciones a dar cantidades de dinero u otros bienes, a hacer y a no hacer, está ejerciendo sus funciones jurisdiccionales de subrogación, al declarar el derecho para el caso concreto. (p. 13)

Entendiéndose así que mediante la sentencia declarativa se establece si existe o no un derecho, sin para ello condenar o absolver a cualquiera de las partes; es decir, una simple declaración de la situación jurídica que ya existía antes de la toma de la decisión, es decir, la verdad real y cierta, como por ejemplo la declaración de un inmueble por prescripción o la nulidad de un acto jurídico.

2.2.5.4.2. Sentencia Constitutiva. -

Torrealba (2021), nos refiere que en la sentencia constitutiva:

“La petición de declaración de caducidad, validez o nulidad de actos administrativos individuales y normativos o de cualquier actuación o disposición administrativa contraria a derecho, incluso en los supuestos de actos administrativos de trámite en que éstos pueden ser cuestionados autónomamente” (p. 10). De esta manera, queda claro que son sentencias de actuación inmediata, dando nacimiento a una nueva situación jurídica y ocasionando la aplicación de normas nuevas.

De igual forma Ustua (2020) precisa que:

A diferencia de las sentencias declarativas de derecho, que únicamente van a reconocer la existencia de un derecho cuya existencia es anterior a la sentencia; las

sentencias 63 constitutivas tienen por objeto la creación, modificación o extinción de una determinada relación jurídica, es decir que con la emisión de la sentencia, se producirá un estado jurídico que antes no existía, por lo que los derechos que sean constituidos desde ese momento serán aplicables a futuro, un claro ejemplo de este tipo de sentencias, se pueden encontrar en los procesos de divorcios, en los cuales es recién de la sentencia las partes tendrán una situación jurídica distinta a la que tenían antes de la emisión del proceso (p. 62-63).

2.2.5.5. Principio de motivación

El principio de motivación obliga al juez a expedir el acto resolutorio definitivo con una justificación razonada y lógica, basándose en las normas legales y constitucionales, así como en los fundamentos de hecho que han precisado las partes intervinientes. Siendo así la sentencia debe tener una motivación *in jure* o de derecho basada en la interpretación de las leyes que la sustenten, y una motivación *in factum*, es decir una valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso.

Para Rivera y Correa (2021) a modo de mandato constitucional “se sustenta en el principio de legalidad propio del Estado de derechos; ya que, la resolución constituye la expresión lógica jurídica de la actuación del Estado y no un acto arbitrario; garantizando el control constitucional del poder público” (p. 4-5).

2.2.5.6. El principio de congruencia

Dicho principio se evidencia de dos formas, la congruencia externa por la que la sentencia debe coincidir con la pretensión, las pruebas ofrecidas y la decisión final; y por otra parte la congruencia interna al no haber enunciados que se contrapongan manifiestamente entre sí. Siendo el caso de que, si esta no se llevara a cabo así, las partes procesales tienen el derecho de plantear un medio impugnatorio que la anule o revoque.

Para Rueda, et. al. (2023) “En el ámbito jurídico, la esencia de lo que es congruencia viene relacionada con la correspondencia entre las pretensiones de las partes, es decir, entre lo que se pide o solicita cada interesado y lo que la sentencia resuelve” (p. 5).

2.2.5.7. El principio de exhaustividad.

Bajo este principio, se obliga al magistrado a pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda, ya sea para aceptarlas o rechazarlas por ser infundadas, inadmisibles, improcedentes o de carácter extemporáneo. Asimismo, podría vulnerarse la aplicación de este principio si existiese rehusamiento u omisión de pronunciamiento respecto a la aplicación de la tutela jurisdiccional solicitada por alguna de las partes intervinientes.

Nuestra jurisprudencia, a través de la sentencia casatoria N° 453-2018-Sullana expedida por la Sala Penal Permanente (2018) precisó que “el principio de exhaustividad es el deber mediante el cual el juzgador tiene que referirse a los alcances fácticos trascendentes y las pruebas debidamente introducidas al debate, pues su omisión supondría vicios sobrevinientes de motivación en la sentencia”

2.2.6. Recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

El recurso de apelación es aquel mecanismo que posee la partes para impugnar la resolución expedida por el órgano jurisdiccional, a fin de que luego de una revisión, el tribunal de superior jerarquía anule, modifique o revoque la decisión anterior.

Está concebido, para afectar aquellos autos o resoluciones que supongan un agravio para una de las partes, al considerarse que no se ha realizado el correcto análisis lógico – jurídico de los fundamentos de hecho o derecho.

2.2.6.2. Fines

Silva (2019) nos precisa que el Art. 364 de nuestro Código Procesal Civil nos señala que “tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea revocada o anulada, total o parcialmente” (p. 537).

Siendo así, se infiere que nuestro marco normativo nos manifiesta que el objeto del recurso de apelación es que el ad quem, luego de una revisión exhaustiva de la resolución impugnada, declare nula o revoque dicha resolución.

2.2.6.3. Tramite

De acuerdo al tipo y origen de la resolución que se desee impugnar, encontramos 03 procedimientos distintos:

- Para apelación de sentencias en procesos abreviado y de conocimiento:

Para este tipo de procesos, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 373 a 375 del CPC, es factible el ofrecimiento de nuevos medios probatorios y la postulación de hechos nuevos, ya sea en la audiencia de pruebas durante el desarrollo de la vista de causa o en la presentación del escrito de absolución o apelación. (Silva, 2019).

- Para apelación de autos que concluyen el proceso o que por su naturaleza impidan su continuación:

Para este tipo de procesos, y de conformidad con lo establecido en el Art. 376 del CPC., así como para los procesos sumarísimos y no contenciosos, no se pueden hacer alegatos de hechos nuevos, pero si es obligatoria la realización de la audiencia de vista de la causa. (Silva, 2019).

- Para apelación de autos, de acuerdo al Art. 377 del CPC:

Para este tipo de apelaciones, se resuelve en base al cuaderno de apelación y va dirigida al juez a quo. Y tan pronto como dicho cuaderno, el juez ad quem se comunicará a las partes que los autos se encuentran expeditos para su resolución. (Silva, 2019).

Por último, es necesario precisar, que no todos los recursos de apelación, suspenden los efectos de la decisión judicial, ello de conformidad con lo previsto en los Arts. 376 y 377 del CPC.

2.2.7. El acto administrativo

2.2.7.1. Concepto

Pacori (2020), haciendo alusión a lo establecido en el Art. 1° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General refiere que son “Actos Administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. (p. 120).

De la misma forma Pacori (2020) nos refiere que esta definición:

implica necesariamente una declaración diferenciándolo de la manifestación de voluntad, por lo que al ser una declaración necesariamente debe ser expresa, así se relaciona con el principio de formalidad que debe observar todo acto administrativo, el cual necesariamente debe estar por escrito (p. 118-119).

Hay que tener especial consideración en diferenciar a los actos de administración dentro de las entidades con los actos administrativos, ya que es común su confusión. Los actos de administración están orientados a la eficiencia y eficacia de los servicios que brinda las entidades, mientras que los actos administrativos son aquellos actos expresados por escrito, a excepción de lo previsto por la norma en cuanto a forma, pero siempre que se deje constancia de su existencia.

2.2.7.2. Clases.

Por su forma de exteriorizarse, es decir la manifestación los podemos dividir en expresos (manifestación de voluntad, juicio, etc., expresada por la Administración, normalmente por escrito) y presuntos (son consecuencia del silencio administrativo).

Al respecto, Barba et. al. (2024) nos precisa que “la resolución que contiene el Acto Administrativo debe ser documentalmente expresa y formal, para que sea identificable por el administrado y por consiguiente sea eficaz, ya sea por escrito o de forma digital” (p. 11).

Por otro lado, comentando respecto de los actos administrativos tácitos Barba et. al. (2024) nos refiere que “no cuentan con una resolución, siendo una suerte de actos de simple administración, que no son exteriorizados, por lo que es relacionado con el silencio administrativo” (p. 11).

2.2.7.3. Elementos.

Barba et. al. (2024) citando a Aguirre, nos precisa que “son un conjunto de requisitos que el propio ordenamiento jurídico requiere para que este acto pueda producir efectos jurídicos en los particulares siendo así “válido y eficaz” (p. 9).

Son elementos del acto Administrativo sujeto, causa, objeto, finalidad, forma y moralidad.

El sujeto del acto administrativo; es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad: Dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo.

La causa; debe apreciarse la norma y en las circunstancias que han dado motivo al acto, lo que es vinculado al interés público y significa lo mismo que el motivo o motivos dominantes.

El objeto; es el contenido del acto, es decir, la disposición concreta del administrador, lo que éste manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo.

La forma; de la voluntad administrativa es, por ende, no solo requisito de procedimiento, sino la generación de la decisión, de la voluntad, por manera que tiene un aspecto formal propiamente dicho y otro material o sustantivo.

La finalidad; es un elemento dirigido a satisfacer las exigencias del interés público, su desviación puede originar la nulidad del acto y las responsabilidades del funcionario.

La Moral; se basa en el recto comportamiento o la buena fe, la pureza de intenciones y el respeto al orden jurídico.

2.2.7.4. Características.

Parafraseando a Pacori (2020), “son características del acto administrativo la obligatoriedad, la exigibilidad, la ejecutabilidad y la presunción de legitimidad”

Asimismo, “Los actos administrativos son aquellos que regulan de modo directo y concreto la posición jurídica o la conducta de los administrados, por lo cual para su construcción inciden las características personales del administrado” (Morón, 2019, p. 203)

2.2.7.5. Modalidad del acto administrativo

Un acto es válido cuando concurren los elementos esenciales establecidos por nuestra base normativa, Pacori (2020) precisa que el Art. 02 de la Ley 27444, nos indica que existen 02 modalidades:

1. Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2. Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo. (p. 135).

2.2.7.6. Requisitos de validez de los actos administrativos

Chávez (2021) precisa que “La validez del acto administrativo se configura únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia” (p. 15). Entonces diremos que un acto es válido cuando concurren los elementos esenciales establecidos por nuestra base normativa, que ha identificado 05 requisitos para su validez.

2.2.7.6.1. La competencia.

La competencia está referida al poder jurisdiccional que se le otorga a cada órgano, juez o magistrado en razón de su territorio, materia, grado, cuantía o tiempo para estar nominados a dictar una sentencia. Se asocia este principio a la capacidad, dado que es emitido por un órgano designado en razón de “materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, cuórum y deliberación indispensables para su emisión” (Chávez, 2021, p. 15).

2.2.7.6.2. Objeto o contenido.

Referido a que todos los actos administrativos deben ser precisos en su objetivo, ello a fin de que inequívocamente puedan determinarse sus efectos jurídicos. Al respecto Chávez (2021), precisa que “su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación” (p. 15).

Asimismo, Pacori (2020) nos refiere que el Art. 5 de la Ley 27444 indica “el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad” (p, 145).

2.2.7.6.3. Finalidad Pública.

De acuerdo a Chávez (2021), este requisito “está estrechamente relacionada con el interés público. Todo acto administrativo es válido mientras sea de interés público” (p. 15)

2.2.7.6.4. Motivación.

Chávez (2021) precisa que “la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo” (p. 16)

Por otro lado, Pacori (2020) precisa que de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 27444 “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. (p. 146).

Al respecto Morón, J (2019) nos indica también que “El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten”. (p. 244)

Siendo así, dicha consecuencia puede ser la nulidad o la expedición de un nuevo acto administrativo para remediarlo.

2.2.7.6.5. Procedimiento Regular.

Chávez (2021), refiere que son “aquel conjunto de actos regulados en la norma que no pueden ser modificados arbitrariamente y deben ser seguidos de manera correcta para que un acto administrativo sea considerado como tal”. (p. 16).

Por su parte Morón (2019), precisa que “una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)” (p. 223).

2.2.7.7. Forma de los actos administrativos.

Respecto a la forma de los actos administrativos, Pacori (2020) precisa que el Art. 4 de la Ley 27444, nos indica que: “Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia” (p. 119).

Por ello suele denominarse a este artículo Principio de escrituración, ello debido a que “el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia” (Pacori, 2020, p. 144).

Asimismo, refiere Pacori (2020) que el Núm. 2° 3° y 4° del artículo 4 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes”. (p. 144).

2.2.7.8. Objeto o contenido de los actos administrativos

Pacori (2020) precisa que el Art. 5° de la Ley 27444, nos señala que:

“El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”. (p. 145)

2.2.7.9. Causales de la nulidad del acto administrativo

Al respecto, Pacori (2020) indica que el Art. 10° de la Ley 27444, nos señala que:

Los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. (p. 156).

2.2.7.10. El silencio administrativo.

Huapaya, R. (2021) mencionaba que “el silencio no es una forma de inactividad administrativa, sino que es una técnica jurídica destinada a constituir un remedio para el ciudadano, frente a la mencionada inactividad” (p.16).

Así, podemos entender que el silencio administrativo es la renuencia del estado para dar respuesta a la solicitud del administrado. Ahora bien, podemos encontrar 02 tipos de silencio administrativo, ello de acuerdo a la utilidad y al fin que tiene.

Lázaro (2019) citando a Gómez y Huapaya precisa las principales diferencias entre el Silencio Administrativo Negativo y el Silencio Administrativo Positivo:

- 1) El Silencio administrativo Positivo se produce automáticamente por el solo transcurso del tiempo, mientras que el Silencio Administrativo Negativo no se produce automáticamente, es potestad del particular utilizarlo o no.
- 2) El Silencio administrativo Negativo no pone fin al procedimiento, la obligación de resolver se mantiene hasta que la autoridad administrativa pierda competencia sea por un recurso jerárquico o porque ha sido notificada con una demanda judicial. El Silencio Positivo sí pone fin al procedimiento y elimina la facultad de resolver.
- 3) El Silencio Administrativo Negativo no genera la nulidad del procedimiento. El Silencio Administrativo Positivo ilegal sí puede ser declarado nulo (p. 23).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

La sana crítica. Sistema de valoración de prueba libre, dado que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe conocerse a aquellas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de estas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica (Cusi, 2018) Nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre que debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido que, según la doctrina, la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. (Cerda, 1996)

Las máximas de la experiencia.

En la doctrina y la teoría de la prueba suele ser alternativamente definida o usada como aquel juicio hipotético, fáctico, empírico de contenido general/universal expresable mediante un enunciado condicional (Limardo, 2021).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas.

2.4.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4.1.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel Descriptivo

Según Guevara “El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas” (2020, p. 171).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Investigación Cualitativa

Vizcaíno, P. Cedeño, R. y Maldonado I. (2023), mencionan que:

Se caracteriza por su dedicación a explorar y comprender a fondo los fenómenos sociales o humanos desde la perspectiva de los participantes. A diferencia del cuantitativo, que se apoya en mediciones numéricas y estadísticas, este método se centra en la interpretación detallada de datos, los cuales suelen ser recopilados a través de técnicas como entrevistas, observaciones y análisis de documentos (p. 9727)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

- No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Es el objeto de estudio delimitado por el investigador, para ser observado y medido en relación con un conjunto de otros elementos de su mismo tipo”. (Rodríguez, Breña y Esenaro, 2021, p.44).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00573-2018-0-0801-JR-LA-01, que trata sobre nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexos su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Respecto a la variable, en opinión de Rodríguez, Breña y Esenaro (2021, p. 33):

“Las variables son entidades abstractas que toman diversos valores o modalidades. Son atributos de los objetos de estudio abstractos o concretos. Su naturaleza variante se determina por las condiciones de contorno espacio – temporales que caracterizan a las unidades de análisis”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de

propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.3.2. Operacionalización de una variable:

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2016) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2023) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2023).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Instrumento empleado: lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se ha tenido en cuenta los principios éticos establecidos en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación - Versión 001 (año 2024), conforme se detalla a continuación:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes** – **CUMPLIDO**: Al haberse protegido la privacidad y la identidad de las partes intervinientes en la sentencia del presente proceso judicial de estudio
- b) **Cuidado del medio ambiente - CUMPLIDO**: Ya que se ha priorizado el uso de libros y revistas digitales.
- c) **Libre participación por propia voluntad - CUMPLIDO**: Ya que de conformidad a las líneas de investigación de la Universidad he tomado conocimiento de los propósitos y finalidades de la investigación, así como de las líneas de investigación que propone la misma.

- d) **Beneficencia, no maleficencia- CUMPLIDO:** Al no utilizar maliciosamente los nombres o datos encontrados, así como al haberse protegido la identidad de cada una de las partes a efectos de no causar problemas ni prejuicios contra ellos.
- e) **Integridad y honestidad - CUMPLIDO:** Al haber investigado con objetividad, imparcialidad y transparencia, firmando para ello, voluntaria y libremente la Declaración Jurada de Compromiso Ético y no plagio.
- f) **Justicia - CUMPLIDO:** Ya que al desarrollarse la investigación se ha evitado utilizar prejuicios de raza, color o sexo, contra los participantes, así como de las razones que las llevaron a judicializar su proceso contencioso administrativo, evitando en todo momento parcializar las decisiones o fundamentos analizados.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Nulidad de Resolución Administrativa.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
								x								[13 - 16]	Alta
		Motivación del Derecho								x						[9- 12]	Mediana
																[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy Baja
																[9 - 10]	Muy alta
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[7 - 8]	Alta							
									x	[5 - 6]						Mediana	
		Descripción de la decisión								x						[3 - 4]	baja
						x										[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: **muy alta, muy alta y alta**; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia. Nulidad de Resolución Administrativa.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		x				7	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes							x	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
					x				[13 - 16]	Alta						
		Motivación del Derecho							[9- 12]	Mediana						
									x	[5 - 8]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy Baja						
									x	[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión								[7 - 8]						Alta
					x					[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: **alta, alta y alta**; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los hallazgos encontrados en la presente investigación se determinó que la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; ello, debido a que su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; y que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, alta y alta

Respecto a la sentencia de primera instancia y conforme al primer objetivo específico planteado se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; estos datos son comparados con lo encontrado por Gavilán y García (2021) quien en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Autónoma de Ica – Perú, denominada “Sentencias de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el poder judicial del distrito de Ica, 2021”, concluyó que los abogados, así como los litigantes no se encuentran conforme con la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, señalando la falta de motivación en la misma y que los señores magistrados en las sentencias de primera instancia en la parte considerativa no cumplen con detallar todo el desarrollo del proceso; es decir los medios probatorios ofertados por cada uno de las partes procesales, así como el desarrollo de todo el proceso; con estos resultados se afirma que en ambos casos, no se ha cumplido con el parámetro de análisis individual de la validez de los medios probatorios presentados por las partes, por lo que es necesario se cumpla con verificar la validez de cada una de estas pruebas; asimismo es indispensable que la sentencia cuente con una clara redacción y explicación de los hechos en los fundamentos facticos y jurídicos, así como de aquellas razones que evidencien la aplicación de la valoración conjunta, que si bien si cumplió el juez, va a permitir al administrado verificar que se ha expedido el auto resolutive con una justificación razonada y lógica, basándose en las normas legales y constitucionales, así como en los fundamentos de hecho de la demanda.

De igual forma es pertinente resaltar que la referida sentencia de primera instancia ha mostrado una debida motivación, infiriendo a través de premisas las razones de hecho y derecho que sustenta el petitorio del demandante; es preciso que dichas premisas se especifiquen de manera ordenada en la parte expositiva y considerativa de la sentencia; ello a fin de dar cumplimiento como precedente vinculante lo establecido en sentencia casatoria N° 453-2018-Sullana expedida por la Sala Penal Permanente (2018) que precisó que “el principio de exhaustividad es el deber mediante el cual el juzgador tiene que referirse a los alcances fácticos trascendentes y las pruebas debidamente introducidas al debate, pues su omisión supondría vicios sobrevenientes de motivación en la sentencia”

Respecto a la sentencia de segunda instancia y conforme al segundo objetivo específico planteado se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, alta y alta; estos datos han sido comparados con lo identificado por Egoavil (2024) quien en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad católica Los Ángeles de Chimbote denominada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Expediente N° 00835-2019-0-2402-JR-LA-01” concluyo que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta respectivamente; es decir ambas coinciden en que en segunda instancia, la calidad de sentencia es menor a la de la primera instancia; con estos resultados se afirma que es importante que todas las resoluciones judiciales se orienten a una correlación y acción de causa – consecuencia, debidamente motivada, que permita no solo al administrado entender el quo de las resoluciones, sino que además permita tener una alta convicción de que el fallo al que se ha llegado se encuentra verdaderamente motivado y justificado por un argumento válido y convincente, indicando cada una de las razones por las que el Juez o el conjunto de jueces ha tomado la decisión; ello considerando que en la presente sentencia no se han cumplido algunos parámetros, tales como la no mención del juez o jueces que han dictaminado la causa o la no especificidad de todas las partes, de la misma forma no se ha mencionado si se cuentan con vicios ocultos, no se ha realizado un análisis debido de las pruebas, así como tampoco una valoración conjunta de las mismas; por lo que es importante recordar lo indicado por Rivera y Correa (2021), quienes manifiestan respecto al principio de motivación que “se sustenta en el principio de legalidad propio del Estado de derechos; ya que, la resolución constituye la

expresión lógica jurídica de la actuación del Estado y no un acto arbitrario; garantizando el control constitucional del poder público” (p. 4-5); considerando así, que si bien se ha evidenciado congruencia de los fundamentos jurídicos y facticos que amparan la decisión tomada, es menester precisar que se necesita mayor celo y empeño en el perfeccionamiento de la técnica jurídica en la expedición de autos y resolución, ello a fin de lograr en los usuarios mayor confianza y certidumbre en las decisiones tomadas por el juzgador.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, acorde a los resultados del instrumento de evaluación; se concluyó que la calidad de la sentencia de primera es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; siendo relevante precisar que se ha cumplido con los parámetros de congruencia y debida motivación entre los hechos planteados, las pruebas ofrecidas y la decisión tomada. Asimismo, se evidencio que si bien no se cumplieron con el 100% de los parámetros, se tiene una calidad muy alta debido al cumplimiento de gran porcentaje del mismo

Asimismo, que la calidad de la sentencia de segunda es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, alta y alta. Si bien, en ambos casos se ha evidenciado la congruencia de los fundamentos jurídicos y facticos que amparan la decisión tomada, se ha observado que en la presente sentencia no se han cumplido algunos parámetros, tales como la no mención del juez o jueces que han dictaminado la causa o la no especificidad de todas las partes, de la misma forma no se ha mencionado si se cuentan con vicios ocultos, no se ha realizado un análisis debido de las pruebas, así como tampoco una valoración conjunta de las mismas

Asimismo, lo más difícil para, poder determinar la calidad de la sentencia ha sido la deficiente aplicación de la normativa para estructurar la sentencia, así como el computo de plazos para expedir la misma, dado que debido a la sobrecarga procesal la expedición de autos y resoluciones ha sido fuera de los plazos ordinarios, así como deficientes en el orden y estructura de la misma.

VII. RECOMENDACIONES

El presente trabajo de investigación ha demostrado lo carente y levemente deficiente de la calidad de sentencias estudiadas; por lo que, en virtud de ello, se recomienda;

- Suministrarle al magistrado u operador de justicia, las herramientas de aprendizaje necesarias, así como dotarle de capacitaciones con la jurisprudencia actualizada, ello con la finalidad de mejorar la motivación y fundamentación de las mismas, en la parte expositiva, considerativa y resolutive.
- A los funcionarios y servidores públicos del poder judicial, se deberían brindar capacitaciones a fin de optimizar el computo de los plazos para expedir los autos y resoluciones, ya que estas demoras perjudican el derecho a los beneficios sociales de los administrados.
- A los operadores de justicia, seria provechoso el uso de palabras menos técnicas y más de uso coloquial, ello con la finalidad de que las partes procesales puedan entender y conocer mejor el fondo del proceso judicial.
- A los legisladores, modificar la ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de acortar los plazos de los procesos y procedimientos para coadyuvar al reconocimiento de los derechos laborales de los administrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, M. (2021), “*La sentencia anticipada, una alternativa de descongestión judicial en el proceso contencioso administrativo en Colombia, a partir de la ley 2080 de 2021*”. Colombia.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/38778/2021marcoalfonso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alvarado, C. (2021) “*Los procedimientos Administrativos por subsidio por luto y gastos de sepelio y el proceso contencioso Administrativo, Huánuco 2016-2018*”. Huánuco - Perú.
<https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2873/Alvarado%20Nazario%2c%20Cecilia%20Carolina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Araoz, R. y Pinto, B. (2021). “*Criterios de validez de una investigación cualitativa: tres vertientes epistemológicas para un mismo propósito*”. Summa Psicológica UST. Bolivia.
<file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/Dialnet-CriteriosDeValidezDeUnaInvestigacionCualitativa-8039675.pdf>
- Barba et al. (2024) “*El Acto Administrativo: Conceptualización, Origen, Elementos y Requisitos de Validez*”. Mundo Administrativo. Ecuador
<https://puertomaderoeditorial.com.ar/index.php/pmea/catalog/download/58/210/361?inline=1>
- Cañihua, J. (2022). “*Aplicación del principio de economía procesal civil para determinar la competencia territorial en procesos contencioso administrativos con entidades públicas con sede central ubicada en lima*”. Universidad Nacional de San Antonio abad de Cuzco; Cuzco - Perú.
https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6564/253T20221050_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carhuancho S. y Huarcaya P. (2020) “*Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado de Trabajo de Huancayo 2020*”. Universidad Peruana de los Andes; Huancayo - Perú. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2296>
-

- Cavani, R. (2017) “*¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*”. Peru.
[file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(2).pdf)
- Centy, D. (2016). “*Manual Metodológico para el Investigador Científico*”. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chávez, D. (2021) “*La nulidad y vicios en los procedimientos de fiscalización administrativa*” Programa de Segunda Especialidad en derecho administrativo. PUCP. Perú.
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22712/CHAVEZ_MEZA_DIEGO_RAFAEL_2da%20ESP.%20\(1\).pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22712/CHAVEZ_MEZA_DIEGO_RAFAEL_2da%20ESP.%20(1).pdf?sequence=1)
- Corte Suprema de Justicia de la República (2000) “*Recurso de Casación 2798-1999*”. Primera Sala Civil. Perú.
- Egoavil, M. (2024) “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00835-2019-2402-JR-LA-01; distrito judicial de Ucayali - coronel portillo, 2024*”. Perú.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/38175/CALIDAD_NULIDAD_RESOLUCION_ADMINISTRATIVO_EGOAVIL_MANDUJANO_MAXIMO_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gavilán, A. y García, C. (2024) “*Sentencias de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el poder judicial del distrito de Ica, 2021*”. Perú.
<https://repositorio.autonmadeica.edu.pe/bitstream/20.500.14441/2581/1/GARCIA%20VILLACRISES%20CESAR%20AUGUSTO.pdf>
- Gozaina, O. (1996) “*Teoría General del Derecho Procesal*”. EDIAR. Buenos Aires, Argentina.
- Henríquez, R. (2024). “*El contencioso Administrativo ante la justicia local en Chile*”. Universidad de Chile. Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/201317/El-contencioso-administrativo-ante-la-justicia-local-en-Chile.pdf?sequence=1>

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hilario, R. (2021). “*Aplicación obligatoria del principio de suplencia de oficio en la postulación de las demandas contenciosa administrativas*”. Universidad de las Américas. Perú.
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1749/APLICACION%20OBLIGATORIA%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20SUPLENCIA%20DE%20OFICIO%20EN%20LA%20POSTULACION%20DE%20LAS%20DEMANDAS%20CONTECIOSA%20ADMINISTRATIVAS%2024-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Huapaya, R. (2021) “El proceso contencioso administrativo”. Fondo Editorial PUCP. Perú.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Sn7ZDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=el+proceso+contencioso+administrativo&ots=vUM85OSIb_&sig=6lv10DnHICSgV0ZvPEV-CJQbj1g#v=onepage&q=el%20proceso%20contencioso%20administrativo&f=false
- Lázaro, J. (2019) “*El Silencio Administrativo Positivo en los Procedimientos de reclamo de los Servicios de Saneamiento*”. Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14694/L%2081ZARO%20CARTY%20EL%20SILENCIO%20ADMINISTRATIVO%20POSITIVO%20EN%20LOS%20PROCEDIMIENTOS%20DE%20RECLAMO%20DE%20LOS%20SERVICIOS%20DE%20SANEAMIENTO.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Morón , J. (2019). “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444*”. Perú.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/tomo-i-comentarios-a-la-ley-general-del-procedimiento-administrativo.pdf>
- Muñoz, D. (2014). “*Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación*”. IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica
-

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2023). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*”. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Olivares, F. (2024) “*Regulación de pretensión autónoma de indemnización por daños causados por el estado para garantizar un modelo de justicia subjetiva. Huacho 2021*” Huacho, Perú.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/10035/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pacori, J. (2020) “*Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General*”. Ubilex Asesores. Perú.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/91664180/manual_operativo_del_procedimiento_administrativo_general.pdf?1664346532=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DManual_operativo_del_procedimiento_administrativo_general.pdf&Expires=1733615580&Signature=Pv4hdb4OkDk9RD552D14hkgSWd~WNCIZiDOBnGCw9H0xaSVQIs~JIK~e9g~rIzgFlmKxldQNAdXws5IApNUBJokOf-LOhIpmYt8zn0X2NAYaMDRMbHz-1kCdLlteCgnYmS-VwdbULn9gD~ylCwUyXYyX729sUG2k23uNO91Nc-uLlxm6r~8gSiBOxyfymoO9eqZc443ToFJ03R9ILbLZHUYhWBjFYktL2681~Z6iZBLrrq95T1u8N8SHWjliKeJrS187kp5t1cceg9bIA3qiv8Bxk1yBfZLK2545f3SQytuECPAJa2miW~qmFteSc-BrU1Q844DsV7tA3AKA64jg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Parra, B. y Espinoza S. (2023) “*Recursos impugnatorios dilatorios interpuestos por las procuradurías públicas y procesos contenciosos administrativos en materia de transporte, 2020*”. Perú. <https://repositorio.upsjb.edu.pe/item/fea99260-9180-4737-bd3c-299ba282aac6>
- Parra, B. y Espinoza, S. (2022). “*Recursos impugnatorios dilatorios interpuestos por las procuradurías públicas y procesos contenciosos administrativos en materia de transporte, 2020*”. Universidad Privada San Juan Bautista. Lima – Perú.
<https://repositorio.upsjb.edu.pe/item/fea99260-9180-4737-bd3c-299ba282aac6>

- Rioja, M. (2016). “*Compendio de derecho procesal Civil*”. Editorial ADRUS. Peru.
- Rivera, T. y Correo, J. (2021). “*La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso*” Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. México.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00110.pdf>
- Rueda et. al “*Principio de congruencia en el proceso penal ecuatoriano*”. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, vol. 6, núm. 3. Ecuador.
<https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778125013.pdf>
- Sala Penal Permanente (2019) “*Sentencia de Casación*”. Casación N.º 453-2018-Sullana. Perú. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-453-2018-Sullana-Legis.pe_.pdf
- Salas, M. (2019) “*El conflicto jurídico entre el principio del Iura Novit Curia y el principio de Congruencia Procesal en los procesos civiles peruanos: Un análisis jurisprudencial del Noveno Pleno Casatorio Civil. Arequipa, 2018*”. Peru.
<https://repositorio.ulasalle.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12953/74/TESIS%20PRESENTADO%20POR%20MANUEL%20SALAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (2024). “*Instrumentos de evaluación*”. Gobierno de Chile.: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva, J. (2019) “*Comentarios al Código Civil y Procesal Civil*”. Legales Ediciones. Perú.
- Suarez, Sáenz, y Mero. (2016). “*Elementos Esenciales del diseño de la Investigación. Sus Características*”. Revista Científica Dominio de las Ciencias. Manta, Ecuador.
[file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/Dialnet-ElementosEsencialesDelDisenoDeLaInvestigacionSusCa-5802935%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/Dialnet-ElementosEsencialesDelDisenoDeLaInvestigacionSusCa-5802935%20(1).pdf)
- Torrealba, M. (2021) “*La sentencia y su ejecución en el proyecto dominicano de ley sobre control judicial de la administración pública*”. República Dominicana.
<file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/Dialnet-LaSentenciaYSuEjecucionEnElProyectoDominicanoDeLey-8055232.pdf>

- Torres, J. y Sánchez, J. (2022) “*Importancia de una correcta aplicación del principio Iura Novit Curia en la etapa del juicio penal*”. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador. <file:///C:/Users/OFFICINA/Downloads/Dialnet-ImportanciaDeUnaCorrectaAplicacionDelPrincipioIura-9227616.pdf>
- Tribunal Constitucional (2000) “*Sentencia del Tribunal constitucional N° 2798-1999*”, Arequipa, El Peruano. Perú.
- Tribunal Constitucional (2004) “*Sentencia del Tribunal constitucional N° 569-2003*”. Lima, El Peruano. Perú.
- Tribunal Constitucional (2004) “*Sentencia del Tribunal Constitucional 0569-2003*”. Primera Sala. Perú. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/00569-2003-AC_unlocked.pdf
- Tribunal Constitucional (2004) “*Sentencia del Tribunal Constitucional*”. Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04107-2004-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2005) “*Sentencia del Tribunal constitucional N°4107-2004*”. Junín, El Peruano. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04107-2004-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2015) “*Sentencia del Tribunal Constitucional*”. Exp. 03997-2013-PHC/TC Lima Norte, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024) “*Integridad científica en la investigación*”. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-niversitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024). “*Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado*”. Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH CATÓLICA. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica. Perú.
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). “*Reglamento de Investigación Científica*”. Perú.
-

- Ustua, J. (2020) “*La naturaleza de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio y su oponibilidad en los procesos de reivindicación en el distrito judicial de lima este*”.
Lima, Perú.
https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/3843/T061_46109430_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valderrama, M. (2021) “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00082- 2018-0-2402-jr-la-01, distrito judicial de Ucayali – lima, 2021*”. Perú.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/23604/ACCION ADMINISTRATIVO VALDERRAMA SHUNA MARIA TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valderrama, S. (s.f.). “*Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*”.
Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
-

ANEXOS

ANEXO 1: La Matriz de Consistencia Lógica

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial Cañete – 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial Cañete – 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete; ambas son de rango muy alta, respectivamente.	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal</p>
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	<p>Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	<p>Criterios de elección del proceso judicial: Pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>

ANEXO 2. Sentencias Examinadas – Evidencia de la variable en estudio

Corte Superior de Justicia de Cañete

Primer Juzgado Especializado Civil

Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE: 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA: (...)

DEMANDADO: (...)

DEMANDANTE: (...)

SENTENCIA N° (...)

Resolución Número: (...) San Vicente de Cañete, (...)

VISTOS:

Puesto los actuados en Despacho, se procede emitir el siguiente pronunciamiento:

I) DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de demanda obrante en autos (pp. 46 a 50), el demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...), así como de la Resolución Directoral N° (...) de fecha (.), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, la demandada expida nueva resolución que establezca y reintegre el pago del 30% de la Remuneración Total e integra por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, en la suma de S/ 91,261.83 soles; más el pago de los intereses.

Fundamentos de Hecho de la demanda:

Señala el recurrente:

- a) Que, mediante expediente de fecha 08 de enero del 2016 solicito ante la (...) demandada el reintegro de la bonificación por preparación de clases, en base a la remuneración total o integra, sin embargo, fue declarada improcedente; no conforme interpone recurso de apelación, la misma que es declarada infundada, dándose por agotada la vía administrativa
- b) Que, el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado dispone expresamente que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez que en su lugar se abona una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado
- c) Solicita se le reconozca su derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la Remuneración total integra y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC que en el fundamento 8 literalmente dice, “En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D.L. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la remuneración total permanente.

Fundamento Jurídico de la demanda.

Artículo 24° de la Constitución Política del Perú; Numeral 1 del artículo 5°, artículo 7°, numeral 1 del artículo 15° y 28° del Decreto Legislativo N° 1067; artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado D.S. N° 019-90-ED; artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017- 93-JUS.

II) DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

De la revisión de autos, se tiene que el demandado, cumple con absolver la demanda mediante escrito obrante en autos (pp. 189 a 195), sustenta su defensa en los siguientes argumentos:

- Que, de los anexos adjuntados a la demanda se advierte que el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se puede apreciar en las copias de las boletas de pago que se adjuntaron en la demanda, lo que es, consecuente con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como en los reglamentos; por lo que, la pretensión debe ser desestimada en todos sus extremos;
- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última Instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144°, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente y subsidio por luto ante el fallecimiento del docente;
- En el presente caso, no es procedente el reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; tanto más, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, aprobado por Ley N° 29626, que señala: Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole (...).

Fundamentación Jurídica de la contestación:

Ampara la absolución de la demanda en lo dispuesto en los artículos 5°, 21° inciso 7 de la Ley N° 27584; artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 200° e inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

III) ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La demanda es admitida a trámite por resolución uno de fecha (...) (pp. 51 a 52); mediante Oficio N° (...) de fecha (...) del presente año (pp. 60 a 116), la Dirección Regional de Educación remite copias fedateadas del expediente administrativo; reiterando la remisión por oficio (...) de fecha (...) del mismo año (pp. 118 a 175); por escrito de fecha (...) (pp. 189 a 195), la demandada a través de su (...) formula excepción y contesta la demanda; por resolución (...) (p. 196) se declara improcedente la excepción de incompetencia por razón de territorio, ello por extemporáneo; por resolución (...) de fecha (...) del presente año (pp. 200 a 202), se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fija los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la audiencia de pruebas, asimismo, se concede plazo a las partes para que presenten sus alegatos finales, y con o sin ellos se dispone que los autos ingresen a Despacho para sentenciar, siendo este su estado actual.

IV) CONSIDERACIONES GENERALES.

De la Tutela Jurisdiccional.

Primero. - Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derecho o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso

3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. El derecho en el proceso, llamado también debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto; es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido. Dentro de los principios que informan al debido proceso se encuentran las siguientes: Juez natural, defensa en un proceso, duración del proceso, motivación de las resoluciones y pluralidad de instancia. El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

Segundo.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

Tercero.- El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo

a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.

Cuarto.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”; a su vez el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

Quinto.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).

Del Agotamiento de la vía Administrativa.

Sexto. - Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el

artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: “(...) Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.”

Del Acto Administrativo.

Séptimo. - Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° concepto de acto administrativo; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”

De la Nulidad Administrativa.

Octavo. - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que

resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Control de la Administración Pública.

Noveno. - La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que, dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.

Del Objeto de la Demanda.

Décimo.- La presente demanda tiene por objeto se declare: La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...), así como de la Resolución Directoral N° (...) de

fecha (...), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, la demandada expida nueva resolución que establezca y reintegre el pago del 30% de la Remuneración Total e integra por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, en la suma de S/ 91,261.83 soles; más el pago de los intereses.

V) DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Décimo Primero. - Conforme a los hechos controvertidos y teniendo en cuenta las pruebas actuadas, se fijan los siguientes:

- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° (...), y la Resolución de la (...) por CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN y a la LEY conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;
- b) Determinar si como consecuencia del reconocimiento del pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, corresponde a favor del recurrente el pago de los devengados, desde febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, con deducción de lo percibido, más el pago de los intereses legales.

VI) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Décimo Segundo. - El artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la

Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Décimo Tercero. - Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

Décimo Cuarto. - Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90- ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Doctrina Jurisprudencial.

Décimo Quinto. - La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la

misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008- AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009- PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”

Décimo Sexto. - En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Precedente Judicial Vinculante.

Décimo Séptimo. - El Supremo Colegiado en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM».

VII) RAZONAMIENTO:

Décimo Octavo.- De los medios probatorios obrante en autos, tales como la Resolución Directoral (...) de fecha (...) (pp. 13 a 14), se desprende que el recurrente tiene la calidad de profesor de aula nombrado a partir del (...); asimismo, de las constancias de remuneraciones y descuentos (pp. 15 a 34) se advierte que viene percibiendo bajo el rubro de “+prepelas” la suma de S/ 18.95 soles (en un tiempo), luego de S/ 19.86 soles; es decir, que dicho monto ha sido calculada sobre la remuneración total permanente, sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debe ser calculado en base a la remuneración total o integra conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o integra, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Décimo Noveno. - Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral N° (...) de fecha (...) y la Resolución Directoral Regional (...) de fecha (...), emitida por parte de la entidad demandada, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista por el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General, y deben ser declaradas como tal; debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al pago del 30% de su remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados, (deduciéndose los montos pagados), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada, teniendo en cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.

Vigésimo. - En cuanto al período, si bien el accionante sostiene se le reconozca el pago de la bonificación devengada a partir del 01 de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012; sin embargo, de sus boletas de pagos (pp. 111 a 115 y pp. 169 a 173), así como las propias constancias de remuneraciones y descuentos (pp. 34 a 36), se advierte que el accionante a partir del mes de noviembre del 2010 (p. 34) viene percibiendo su retribución en base a una Remuneración Íntegra Mensual (RIM), esto es, monto económico que se entrega de manera general a todos los docentes en función al valor de la hora de trabajo semanal/mensual, el porcentaje de incremento por escala magisterial y la jornada de trabajo del profesor; por lo que, no resulta estimable reconocerle la bonificación reclamada posteriores a dicho período, toda vez que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (hoy derogada – 25 de noviembre del 2012).

Bajo este análisis y conforme a lo expresamente solicitado por la accionante, debe reconocerse el pago de la Bonificación por preparación de clases, a partir del 01 de febrero de 1991 y hasta el 31 de octubre del 2010, al haberse sujetado bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que otorga la bonificación reclamada; e infundado en cuanto al período de noviembre del 2010 a noviembre del 2012, por encontrarse incorporado a la Carrera Pública Magisterial; así como infundado en cuanto al monto solicitado, toda vez que deberá ser calculado recién en ejecución de sentencia.

De los Intereses, Costas y Costos.

Vigésimo Primero.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el

inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente, respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso.

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación-

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por don (...), contra la (...), sobre Nulidad de Resolución Administrativa.
2. **DECLARO: NULA PARCIALMENTE** y sin efecto legal la Resolución Directoral N° (...) de fecha (...) que declara improcedente el pago, el reintegro y recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; así como de la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...) que declara infundado el recurso de apelación; ambos en el extremo que corresponde a (...)
3. **ORDENO:** Que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), por el periodo del 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de octubre del 2010; más el pago de los devengados con deducción de lo ya pagado, así como el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento del pago. Sin costas ni costos.
4. **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.
5. **E INFUNDADA** la demanda en el extremo del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, comprendidos de: Noviembre del

2010 a noviembre del 2012; así como infundada en cuanto a la suma liquida solicitada, toda vez que deberán ser calculada recién en ejecución de sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 1° Juzgado Civil Especializado de Cañete. INTERVINIENDO el Secretario Judicial que suscribe por disposición Superior. Notifíquese con las formalidades de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Demandante: (...)

Demandado: (...)

Materia: Nulidad de Acto Administrativo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN (...)

Cañete, (...)

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en Apelación, la Sentencia (Resolución (.) de fecha (...)) dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil, en el extremo que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, declara NULA parcialmente la Resolución Directoral N° (...) de fecha (...), y la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...), en el extremo referido al demandante; y ORDENA que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), por el periodo del primero de Febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de Octubre del dos mil diez; con deducción del monto ya pagado; más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento del pago; sin costas ni costos. Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas doscientos ocho, se advierte que el juez a quo estima la demanda al concluir que el demandante viene percibiendo una

bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212; asimismo, precisa que el pago del reintegro de la citada bonificación corresponde desde el primero de Febrero de mil novecientos noventauno hasta el treintauno de Octubre del dos mil diez.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Sustentando la impugnación que corre a fojas doscientos veinticuatro, el (...) replica que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; asimismo señala que, el cumplimiento del pago de devengados ordenado en la sentencia, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, dado que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan equilibrio entre la previsible evaluación de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Límites de la Revisión

1. De la lectura del recurso de Apelación formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente, ni niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, tampoco cuestiona el periodo en que debe abonarse los devengados por el reintegro del pago de dicha bonificación; lo que cuestiona es que la bonificación debe abonarse en función de la remuneración total permanente por mandato del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en todo caso, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia carece de cobertura presupuestal.

Conflicto de Normas

2. En efecto el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, prescribía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total...”; en tanto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10° establece que, “lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, siendo que de acuerdo al artículo 8° del citado Decreto Supremo, se distingue entre remuneración total permanente y remuneración total; donde el primero incluye menos conceptos remunerativos que el segundo; así se dice; que:

- a. Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
 - b. Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Principio de Jerarquía y de Especialidad
3. Cabe reiterar, como ya lo ha expresado este Colegiado en anteriores ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Jerarquía (*lex superior derogat lex inferiori*) y por el Principio de Especialidad (*lex specialis derogat generali*); estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala; tanto más, la Sala Constitucional y Social de la Corte

Suprema de Justicia en la Casación N° 6871-2013/Lambayeque en precedente vinculante.

4. Razonamiento que sigue la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1567-2002/La Libertad, seguida de innumerables fallos como el de la Casación N° 9890-2009/PUNO, las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010/PUNO y N° 2442-2010/PUNO e incluso la Acción Popular N° 438-2007; por dicha causal la sentencia de primera instancia que ordena a la parte demandada emitir a favor del demandante, resolución administrativa reconociendo y otorgando la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total del demandante, debe ser confirmada.
5. Por otro lado, lo alegado por el Procurador Público con relación a que el pago de reintegros y devengados carece de cobertura presupuestal, ello no constituye impedimento para cumplir con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dicha cobertura está expresamente regulada en el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
6. Cabe agregar, que si bien el Decreto Legislativo N° 847 dispone que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como la Ley N° 30114 (bajo cuya vigencia se emiten las resoluciones administrativas sub materia) prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, ello tampoco es óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta.

Por las consideraciones expuestas, RESOLVIERON:

CONFIRMAR la Sentencia Resolución (...) de fecha (...) dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil, en el extremo que declara FUNDADA la demanda; en

consecuencia, declara NULA parcialmente la Resolución Directoral N° (...) de fecha (...), y la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...), en el extremo referido al demandante; y ORDENA que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), por el periodo del primero de Febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de Octubre del dos mil diez; con deducción del monto ya pagado; más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento del pago; sin costas ni costos.

Notifíquese y remítase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente doctor (...)

ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

	RESOLUTIVA	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p>

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

			<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. **No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **No cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

	<p>la Remuneración Total e integra por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, en la suma de S/ 91,261.83 soles; más el pago de los intereses.</p> <p>Fundamentos de Hecho de la demanda:</p> <p>Señala el recurrente:</p> <p>a) Que, mediante expediente de fecha 08 de enero del 2016 solicito ante la (...) demandada el reintegro de la bonificación por preparación de clases, en base a la remuneración total o integra, sin embargo, fue declarada improcedente; no conforme interpone recurso de apelación, la misma que es declarada infundada, dándose por agotada la vía administrativa</p> <p>b) Que, el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado dispone expresamente que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez que en su lugar se abona una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado</p>	<p>de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>c) Solicita se le reconozca su derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la Remuneración total integra y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC que en el fundamento 8 literalmente dice, “En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D.L. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la remuneración total permanente.</p> <p>Fundamento Jurídico de la demanda.</p> <p>Artículo 24° de la Constitución Política del Perú; Numeral 1 del artículo 5°, artículo 7°, numeral 1 del artículo 15° y 28° del Decreto Legislativo N° 1067; artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado D.S. N° 019-90-ED; artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017- 93-JUS.</p> <p>II) DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:</p> <p>De la revisión de autos, se tiene que el demandado, cumple con absolver la demanda mediante escrito obrante en autos (pp. 189 a 195), sustenta su defensa en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que, de los anexos adjuntados a la demanda se advierte que el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se puede apreciar en las copias de las boletas de pago que se adjuntaron en la demanda, lo que es, consecuente con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como 	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en los reglamentos; por lo que, la pretensión debe ser desestimada en todos sus extremos;</p> <p>➤ Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última Instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144°, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente y subsidio por luto ante el fallecimiento del docente;</p> <p>➤ En el presente caso, no es procedente el reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; tanto más, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016, aprobado por Ley N° 29626, que señala: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficios de toda índole (...).</p> <p>Fundamentación Jurídica de la contestación:</p> <p>Ampara la absolución de la demanda en lo dispuesto en los artículos 5°, 21° inciso 7 de la Ley N° 27584; artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 200° e inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>III) ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:</u></p> <p>La demanda es admitida a trámite por resolución uno de fecha (...) (pp. 51 a 52); mediante Oficio N° (...) de fecha (...) del presente año (pp. 60 a 116), la Dirección Regional de Educación remite copias fedateadas del expediente administrativo; reiterando la remisión por oficio (...) de fecha (...) del mismo año (pp. 118 a 175); por escrito de fecha (...) (pp. 189 a 195), la demandada a través de su (...) formula excepción y contesta la demanda; por resolución (...) (p. 196) se declara improcedente la excepción de incompetencia por razón de territorio, ello por extemporáneo; por resolución (...) de fecha (...) del presente año (pp. 200 a 202), se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes, se fija los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la audiencia de pruebas, asimismo, se concede plazo a las partes para que presenten sus alegatos finales, y con o sin ellos se dispone que los autos ingresen a Despacho para sentenciar, siendo este su estado actual.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. El derecho en el proceso, llamado también debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto; es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido. Dentro de los principios que informan al debido proceso se encuentran las siguientes: Juez natural, defensa en un proceso, duración del proceso, motivación de las resoluciones y pluralidad de instancia. El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.</p> <p>Segundo.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>										18
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.	cumple.										
Motivación del derecho	<p><u>Del Proceso Contencioso Administrativo.</u></p> <p><u>Tercero.-</u> El Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p>					X					

	<p>esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.</p> <p>Cuarto.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”; a su vez el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.</p> <p>Quinto.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso</p>	<p>legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).</p> <p><u>Del Agotamiento de la vía Administrativa.</u></p> <p><u>Sexto.</u> - Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: “(...) Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.”</p> <p><u>Del Acto Administrativo.</u></p> <p><u>Séptimo.</u> - Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa se encuentran viciadas de nulidad, se hace</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1º concepto de acto administrativo; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”</p> <p><u>De la Nulidad Administrativa.</u></p> <p><u>Octavo. -</u> La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p><u>Control de la Administración Pública.</u></p> <p><u>Noveno.</u> - La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que, dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.</p> <p><u>Del Objeto de la Demanda.</u></p> <p><u>Décimo.-</u> La presente demanda tiene por objeto se declare: La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...), así como de la Resolución Directoral N° (...) de fecha (...), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, la demandada expida nueva resolución que establezca y reintegre el pago del 30% de la Remuneración Total e integra</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, correspondiente al periodo del 01 de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, en la suma de S/ 91,261.83 soles; más el pago de los intereses.</p> <p><u>V) DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.</u></p> <p><u>Décimo Primero.</u> - Conforme a los hechos controvertidos y teniendo en cuenta las pruebas actuadas, se fijan los siguientes:</p> <p>a) Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° (...), y la Resolución de la (...) por CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN y a la LEY conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;</p> <p>b) Determinar si como consecuencia del reconocimiento del pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, corresponde a favor del recurrente el pago de los devengados, desde febrero de 1991 hasta noviembre del 2012, con deducción de lo percibido, más el pago de los intereses legales.</p> <p><u>VI CONSIDERACIONES JURÍDICAS:</u></p> <p><u>Décimo Segundo.</u> - El artículo 48° de la Ley</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p><u>Décimo Tercero.</u> - Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p><u>Décimo Cuarto.</u> - Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90- ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><u>Doctrina Jurisprudencial.</u></p> <p><u>Décimo Quinto.</u> - La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N°</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008- AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009- PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”</p> <p><u>Décimo Sexto.</u> - En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><u>Precedente Judicial Vinculante.</u></p> <p><u>Décimo Séptimo.</u> - El Supremo Colegiado en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:</p> <p>«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM».</p> <p><u>VII) RAZONAMIENTO:</u></p> <p><u>Décimo Octavo.-</u> De los medios probatorios obrante en autos, tales como la Resolución Directoral (...) de fecha (...) (pp. 13 a 14), se desprende que el recurrente tiene la calidad de profesor de aula nombrado a partir del (...); asimismo, de las constancias de remuneraciones y descuentos (pp. 15 a 34) se advierte que viene percibiendo bajo el rubro de “+prepclas” la suma de S/ 18.95 soles (en un tiempo), luego de S/ 19.86 soles; es decir, que dicho monto ha sido calculada sobre la remuneración total permanente, sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debe ser calculado en base a la remuneración total o integra conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Profesorado); tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p><u>Décimo Noveno.</u> - Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral N° (...) de fecha (...) y la Resolución Directoral Regional (...) de fecha (...), emitida por parte de la entidad demandada, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista por el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y deben ser declaradas como tal; debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al pago del 30% de su remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados, (deduciéndose los montos pagados), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada, teniendo en cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vigésimo. - En cuanto al periodo, si bien el accionante sostiene se le reconozca el pago de la bonificación devengada a partir del 01 de febrero de 1991 hasta noviembre del 2012; sin embargo, de sus boletas de pagos (pp. 111 a 115 y pp. 169 a 173), así como las propias constancias de remuneraciones y descuentos (pp. 34 a 36), se advierte que el accionante a partir del mes de noviembre del 2010 (p. 34) viene percibiendo su retribución en base a una Remuneración Integra Mensual (RIM), esto es, monto económico que se entrega de manera general a todos los docentes en función al valor de la hora de trabajo semanal/mensual, el porcentaje de incremento por escala magisterial y la jornada de trabajo del profesor; por lo que, no resulta estimable reconocerle la bonificación reclamada posteriores a dicho periodo, toda vez que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial (hoy derogada – 25 de noviembre del 2012).</p> <p>Bajo este análisis y conforme a lo expresamente solicitado por la accionante, debe reconocerse el pago de la Bonificación por preparación de clases, a partir del 01 de febrero de 1991 y hasta el 31 de octubre del 2010, al haberse sujetado bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que otorga la bonificación reclamada; e infundado en cuanto al período de noviembre del 2010 a noviembre del 2012, por encontrarse incorporado a la Carrera Publica Magisterial; así como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>infundado en cuanto al monto solicitado, toda vez que deberá ser calculado recién en ejecución de sentencia.</p> <p><u>De los Intereses, Costas y Costos.</u></p> <p><u>Vigésimo Primero.-</u> Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente, respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso.</p> <p>Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación.-</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), por el periodo del 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de octubre del 2010; más el pago de los devengados con deducción de lo ya pagado, así como el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento del pago. Sin costas ni costos.</p> <p>4. MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.</p> <p>5. E INFUNDADA la demanda en el extremo del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, comprendidos de: Noviembre del 2010 a noviembre del 2012; así como infundada en cuanto a la suma liquida solicitada, toda vez que deberán ser calculada recién en ejecución de sentencia.</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 1° Juzgado Civil Especializado de Cañete. INTERVINIENDO el Secretario Judicial que suscribe por disposición Superior. Notifíquese con las formalidades de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>			<p>X</p>							

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y mediana calidad, respectivamente.

	<p>(...) de fecha (...), y la Resolución Directoral Regional N° (...) de fecha (...), en el extremo referido al demandante; y ORDENA que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), por el periodo del primero de Febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de Octubre del dos mil diez; con deducción del monto ya pagado; más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento del pago; sin costas ni costos. Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas doscientos ocho, se advierte que el juez a quo estima la demanda al concluir que el demandante viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212; asimismo, precisa que el pago del reintegro de la citada bonificación corresponde desde el primero de Febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de Octubre del dos</p>	<p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212; asimismo, precisa que el pago del reintegro de la citada bonificación corresponde desde el primero de Febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de Octubre del dos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>mil diez.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: Sustentando la impugnación que corre a fojas doscientos veinticuatro, el (...) replica que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; asimismo señala que, el cumplimiento del pago de devengados ordenado en la sentencia, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, dado que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan equilibrio entre la previsible evaluación de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango baja y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Nulidad de Resolución Administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERATIVA</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Límites de la Revisión</p> <p>1. De la lectura del recurso de Apelación formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que el demandante tenga la condición de docente, ni niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, tampoco cuestiona el periodo en que debe abonarse los devengados por el reintegro del pago de dicha bonificación; lo que cuestiona es que la bonificación debe abonarse en función de la remuneración total permanente por mandato del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en todo caso, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia carece de cobertura presupuestal.</p> <p>Conflicto de Normas</p> <p>2. En efecto el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, prescribía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>			X							

	<p>especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; en tanto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10° establece que, “lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, siendo que de acuerdo al artículo 8° del citado Decreto Supremo, se distingue entre remuneración total permanente y remuneración total; donde el primero incluye menos conceptos remunerativos que el segundo; así se dice; que:</p> <p>1. Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.</p> <p>2. Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Principio de Jerarquía y de Especialidad</p> <p>3. Cabe reiterar, como ya lo ha expresado este Colegiado en anteriores ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>											16

Motivación del derecho	<p>monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Jerarquía (<i>lex superior derogat lex inferiori</i>) y por el Principio de Especialidad (<i>lex specialis derogat generali</i>); estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala; tanto más, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 6871-2013/Lambayeque en precedente vinculante.</p> <p>4. Razonamiento que sigue la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1567-2002/La Libertad, seguida de innumerables fallos como el de la Casación N° 9890- 2009/PUNO, las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010/PUNO y N° 2442-2010/PUNO e incluso la Acción Popular N° 438-2007; por dicha causal la sentencia de primera instancia que ordena a la parte demandada emitir a favor del demandante, resolución administrativa reconociendo y otorgando la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total del demandante, debe ser confirmada.</p> <p>5. Por otro lado, lo alegado por el Procurador Público con relación a que el pago de reintegros y devengados carece de cobertura presupuestal, ello no constituye impedimento para cumplir con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dicha cobertura está</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>expresamente regulada en el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>Cabe agregar, que si bien el Decreto Legislativo N° 847 dispone que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como la Ley N° 30114 (bajo cuya vigencia se emiten las resoluciones administrativas sub materia) prohíben el reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, ello tampoco es óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta.</p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Octubre del dos mil diez; con deducción del monto ya pagado; más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha de incumplimiento del pago; sin costas ni costos.</p> <p>Notifíquese y remítase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente doctor (...)</p>	<p>debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>			X							8	

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y mediana calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración Jurada de Compromiso Ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00071-2019-0-0801-JR-LA-01; Distrito judicial del Cañete. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, setiembre del 2024. -----

A handwritten signature in blue ink is positioned to the left of a blue ink fingerprint. Both are placed above a horizontal dotted line.

SANCHEZ GONZALES JUAN FEDERICO
N° DE DNI: 70781548
CODIGO DE ESTUDIANTE N° 2506181173

ANEXO 7. Evidencias de la Ejecución del Trabajo

